



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 10064

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN PARA LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO EJECUTORES DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO Y COOPERACIONES TÉCNICAS NO REEMBOLSABLES (DONACIONES), ASÍ COMO LAS TRANSACCIONES DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA.

Asunción, 2 de marzo de 2007

VISTO: El Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional que acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

La Ley N° 109/91 "Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 15 del 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda".

La Ley N° 1.535 del 31 de diciembre de 1999, "De Administración Financiera del Estado" y sus modificaciones vigentes.

El Decreto N° 8.127 del 30 de marzo de 2000, "Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99, "De Administración Financiera del Estado", y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF" (Expediente M.H. N° 27.779/2006); y

CONSIDERANDO: Que resulta necesario avanzar en la consolidación de la información relacionada a la gestión de los recursos originados a través del endeudamiento público por parte de los Organismos y Entidades del Estado, a los efectos de contar con información que permita determinar con precisión la situación fiscal del Sector Público.

Que en un contexto globalizado, la capacidad de negociación e interacción ante Organismos Financieros Internacionales, se verá reforzada por la disponibilidad en tiempo oportuno de información consolidada de todos los niveles del Gobierno.

N° 1922



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 10064

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN PARA LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO EJECUTORES DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO Y COOPERACIONES TÉCNICAS NO REEMBOLSABLES (DONACIONES), ASÍ COMO LAS TRANSACCIONES DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA.

-2-

Que el Artículo 4º, de la Ley N° 1.535/99, "Organismos y entidades responsables" establece que: "...El SIAF será reglamentado por el Poder Ejecutivo y coordinado por el Ministerio de Hacienda, con sujeción a las atribuciones otorgadas por la presente ley y por las disposiciones legales aplicables a la materia. El Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo la administración del Sistema de Presupuesto, Inversión Pública, Tesorería, Crédito y Deuda Pública y Contabilidad, de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales".

Que la citada disposición legal en su Artículo 27, establece al respecto de la "Evaluación y control presupuestario" que: "...El Poder Ejecutivo establecerá las políticas y normas técnicas de operación y de medición necesarias para la evaluación y control de resultados de la ejecución presupuestaria de alcance nacional e institucional. La evaluación de resultados y su control servirán de base al Ministerio de Hacienda y a los organismos y entidades del Estado, para el establecimiento de medidas correctivas que contribuyan oportunamente al cumplimiento de los planes y programas de gobierno y a los institucionales. La evaluación presupuestaria consistirá en medir los resultados obtenidos de cada uno de los programas, verificar los objetivos previstos inicialmente con los logros y alcances de las metas, emitir juicio acerca del desarrollo de los mismos y recomendar las medidas correctivas. El control financiero consistirá en el análisis del flujo de fondos conforme a lo establecido en

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 10064

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN PARA LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO EJECUTORES DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO Y COOPERACIONES TÉCNICAS NO REEMBOLSABLES (DONACIONES), ASÍ COMO LAS TRANSACCIONES DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA.

-3-

las cuotas mensuales de ingresos y gastos del Plan Financiero y la ejecución real de los presupuestos institucionales. La evaluación se realizará en base a los informes de resultados cualitativos y cuantitativos que deberán ser suministrados con la periodicidad que determine la reglamentación respectiva"; Artículo 29 "Administración del Sistema de Inversión Pública", dice "La administración del sistema de inversión pública corresponderá al Ministerio de Hacienda. Para el efecto deberá: a) evaluar y controlar, cualitativa y cuantitativamente los programas en ejecución por los organismos y entidades del Estado, y formular recomendaciones para optimizar los niveles de rendimiento; y b) mantener un registro de datos, permanente y actualizado, incluido el sistema de costos y los progresos en el cronograma de ejecución, que permita el seguimiento de cada proyecto de inversión pública. La institución encargada de dirigir la planificación del desarrollo coordinará acciones con los sectores público y privado a los efectos de incluir en los presupuestos anuales las previsiones necesarias para cumplir el Plan Anual de Inversiones, que podrá ser plurianual"; Artículo 30 "Plan Anual de Inversiones. El Plan Anual de Inversiones será elaborado por el Poder Ejecutivo, en base a las políticas, objetivos y estrategias de los planes y programas. Contendrá los proyectos de inversión física con el detalle de metas, costos y gastos, incluidos los de operación una vez concluida la obra; cronograma de ejecución, fuentes de financiamiento y resultados que se esperan alcanzar en el transcurso y al

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 10064

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN PARA LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO EJECUTORES DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO Y COOPERACIONES TÉCNICAS NO REEMBOLSABLES (DONACIONES), ASÍ COMO LAS TRANSACCIONES DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA.

-4-

final del ejercicio fiscal"; Artículo 50 "Programas de ejecución. Los organismos y entidades del Estado que reciban recursos generados en el Crédito Público, deberán elaborar los programas de ejecución correspondientes, conteniendo todos los datos de antecedentes e identificación de actividades, individualización de los responsables, período de ejecución, indicadores de medición de gestión, productos y metas esperados, el desglose de los recursos presupuestados para cada actividad y los datos de los funcionarios responsables de la coordinación interna y de la ejecución. Para que los organismos y entidades del Estado puedan obtener la transferencia de recursos de los desembolsos aprobados, será requisito indispensable su registro en el Ministerio de Hacienda"; Artículo 51 "Evaluación y seguimiento de programas de ejecución. Los titulares de los organismos y entidades del Estado que hayan obtenido recursos del Crédito Público, serán responsables de las funciones de evaluación, seguimiento y control cualitativo y cuantitativo de los programas de ejecución, a través de las respectivas Unidades de Administración y Finanzas y de las Unidades Ejecutoras de Proyectos"; Artículo 52 "Informes de resultados institucionales. Los titulares de los organismos y entidades del Estado informarán bimestralmente al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, de los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas en ejecución, especificando las actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados"; y el Artículo 53 "Informe consolidado de resultados de la ejecución de programas.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 10064

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN PARA LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO EJECUTORES DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO Y COOPERACIONES TÉCNICAS NO REEMBOLSABLES (DONACIONES), ASÍ COMO LAS TRANSACCIONES DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA.

-5-

El Ministerio de Hacienda someterá a la consideración del Poder Ejecutivo un informe bimestral sobre la ejecución de los programas financiados con recursos del Crédito Público, pudiendo formular recomendaciones en su caso".

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1113 del 26 de diciembre de 2006.

N° _____

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Título I. Disposiciones Generales

Art. 1º.- Reglaméntase por el presente instrumento, que los Organismos y Entidades del Estado, en lo sucesivo, procederán a la provisión de información que esté relacionada con la ejecución de programas y/o proyectos financiados con recursos del crédito público, de cooperaciones técnicas no reembolsables (donaciones), así como las transacciones del servicio de la deuda pública.

Título II. Informe de Transacciones de Operaciones

Art. 2º.- Los Organismos y Entidades del Estado deberán informar al Ministerio de Hacienda sobre las operaciones de crédito público y de cooperaciones técnicas no reembolsables (donaciones), conforme a lo establecido en la Ley N° 1.535/99, "De Administración Financiera del Estado".



Presidencia de la República

Ministerio de Hacienda

Decreto N° 10064

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN PARA LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO EJECUTORES DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO Y COOPERACIONES TÉCNICAS NO REEMBOLSABLES (DONACIONES), ASÍ COMO LAS TRANSACCIONES DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA.

-6-

Art. 3°.- Los informes de las respectivas operaciones (crédito público y cooperaciones técnicas no reembolsables - donaciones) deberán ser presentados en forma bimestral a la Dirección General de Crédito y Deuda Pública, dependiente de la Subsecretaría de Estado Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, con carácter de declaración jurada, a más tardar al día 15 del mes siguiente al período informado.

N° _____

A los efectos de sustentar la información de las operaciones, remitidas bimestralmente, los Organismos y Entidades del Estado deberán remitir al Ministerio de Hacienda:

a) Operaciones de Crédito Público

- Las informaciones sobre desembolsos y los pagos en concepto de servicio de la deuda deberán ser informadas de conformidad a los Anexos N° 1 "Informe de Desembolsos de Préstamos" y N° 2 "Informe de Pagos del Servicio de La Deuda Pública", de este Decreto.

b) Operaciones de Cooperaciones Técnicas no Reembolsables (Donaciones)

- Copia de los respectivos convenios, carta reversal, u otro antecedente, por única vez, así como las modificaciones o addendas que se formalizaren en el contexto de los mismos.
- Las informaciones sobre desembolsos de las Cooperaciones Técnicas no Reembolsables deberán ser informadas de conformidad al Anexo N° 3 "Informe de desembolsos de Cooperaciones Técnicas No Reembolsables (Donaciones)" de este Decreto.